

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: William Alfredo Prieto Ayala
Accionado: Colsubsidio
Radicación: 2020-00415-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, seguridad social y mínimo vital su proponente solicita se ordene a la entidad accionada le responda el requerimiento elevado el pasado 7 de abril de 2020; que si se determina que es beneficiario del programa, se ordene el pago de los emolumentos a que haya lugar y, por último, se compulsaran copias a la Superintendencia de Subsidio Familiar, Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que se apliquen las sanciones disciplinarias por la vulneración a sus derechos.

Sustenta su aspiración diciendo, en resumen, que el Gobierno Nacional a través del Decreto 488 del cursante creó un mecanismo

contra las personas que quedaran sin empleo el cual se materializa por medio de las Cajas de Compensación Familiar. Por tal motivo, se inscribió ante Colsubsidio con toda la documentación requerida el 7 de abril de 2020, donde se le asignó el número de radicado 140053, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

2. Mediante providencia del 14 de mayo de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar al accionado para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente.

3. Colsubsidio solicitó se desestimara el amparo porque el accionante no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 488 del presente año para acceder al beneficio ahí previsto; además, el derecho de petición fue respondido el 18 de mayo del año cursante.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó el amparo al encontrar configurado hecho superado toda vez, que durante el trámite se contestó de fondo el requerimiento amén de no encontrar prueba en los demás derechos involucrados.

LA IMPUGNACIÓN

Manifestó el censor concretamente que el fallador no tuvo en cuenta que la solicitud de fondo no satisface los requisitos de ley porque a su juicio cumple con todas las prerrogativas para acceder a los beneficios contemplados en el Decreto 488 hogaño.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela al no contestar el derecho de petición invocado el 7 de abril de 2020 en el término previsto en la ley y la jurisprudencia.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no,

pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015).

4. En el presente caso, se acreditó por el actor, que radicó ante la entidad el 7 de abril de 2020 solicitud postulación para acceder a los beneficios de la caja de compensación familiar -Colsubsidio dentro del marco del Decreto 488 de 27 de marzo del 2020 (ver folio 3 del escrito de tutela formato PDF).

5. De su parte, Colsubsidio manifestó haber contestado el requerimiento mediante oficio Fos 1400 00 del 18 de mayo del presente año, del cual acompañó copia, siendo enviando al correo electrónico wpayala @Hotmail.com. En la respuesta indicó la entidad: *“(...) usted no cumple con los requisitos para recibir los beneficios consistentes en: Aportes a la Seguridad Social en Salud y Pensión con base en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuota monetaria del subsidio familiar por sus beneficiarios, si tiene derecho y una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales, establecidos en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 y la Resolución 853 de 30 de marzo de 2020 por la (s) siguiente(s) causal(es): Tiempo de afiliación (11 meses) insuficiente para Dependientes o Independientes...”*.

5.1. Como se parecía, la entidad respondió de fondo de manera clara y congruente los aspectos sobre los cuales versó la solicitud de marras, por lo tanto, la determinación recién transcrita satisface el núcleo del derecho de petición el cual *“(...) tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de 22 de febrero de 2011, exp. 2011-00181-01; 19 de julio de 2012, entre

otras) lo cual conduce a negar el amparo invocado por este derecho, mucho más si se cumplió en el trámite del resguardo, por consiguiente, hizo bien el juzgador de primer nivel en declarar hecho superado.

Ahora bien, si él actor considera que, contrario al interpelado si satisface los requisitos para ser merecedor de programa de protección al cesante nada obsta o impide presentar nuevamente la solicitud de marras con todos los soportes probatorios donde la entidad estudie otra vez el precitado requerimiento.

Por último, el despacho hace suyos los argumentos vertidos en el fallo de primer grado en el sentido de que no milita prueba alguna de la vulneración de las demás prerrogativas invocadas puesto que bien miradas las cosas, solo es posible desgajar como presuntamente vulnerado el derecho de petición no así los demás, los cuales tendrían cabida si al ser legitimado por las ayudas del Gobierno Nacional la accionada se negara a dispensarlas al actor.

6. Por tales motivos, surge ineluctable la confirmación del fallo impugnado

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones consignadas.

Radicado: 2020-0415-01
Accionante: William Alfredo Prieto Ayala
Accionado: Colsubsidio

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ